

**AUTO No. 02606**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, en atención al radicado No. **2010ER40631 del 23 de Julio de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 14 de septiembre de 2010, emitió el **Concepto Técnico No. 2010GTS3033 de fecha 01 de noviembre de 2010**, consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de TALA de dos (2) individuos arbóreos, en la Calle 91 No. 09 – 45, barrio Chicó, de la Ciudad de Bogotá D.C., y autorizó dicho tratamiento al EDIFICIO APARTAMENTOS 91, identificado con Nit. 900.344.246-6.

Que, el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó que, a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado, el EDIFICIO APARTAMENTOS 91, identificado con Nit. 900.344.246-6, debía pagar por concepto de Compensación, la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$319.815) M/Cte. equivalentes a 2.3 IVPS y 0.62 SMMLV al año 2009; y por concepto de Evaluación y Seguimiento, el valor de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/Cte.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 12 de junio de 2014, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 02425 de fecha 14 de marzo de 2012**, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico No. 2010GTS3033 de fecha 01 de noviembre de 2010 y en el cual se evidenció que el tratamiento silvicultural autorizado se realizó sin embargo se encontró que:

*“SE REALIZÓ VISITA TECNICA DE SEGUIMIENTO AL CONCEPTO TECICO 2010GTS3033, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZO LA TALA DE DOS (2) INDIVIDUOS DE LA ESPECIE ACACIA NEGRA, EN EL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN SE EVIDENCIÓ QUE SE LLEVÓ ACABO EL TRATAMIENTO*

Página 1 de 6

**AUTO No. 02606**

**SILVICULTURAL EN MENCIÓN. NO SE CUENTA CON LOS RECIBOS DE PAGO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO”.**

Que, mediante la **Resolución No. 02885 del 18 de diciembre de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, exigió al EDIFICIO APARTAMENTOS 91, identificado con Nit. 900.344.246-6, el pago de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (**\$ 319.815**) M/Cte., por concepto de Compensación y de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (**\$24.700**) M/Cte., por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, igualmente, mediante la **Resolución No. 02633 del 27 de septiembre de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, exigió al EDIFICIO APARTAMENTOS 91, identificado con Nit. 900.344.246-6, el pago de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (**\$ 319.815**) M/Cte., por concepto de Compensación y de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (**\$24.700**) M/Cte., por concepto de Evaluación y Seguimiento. El referido acto administrativo cuenta con constancia de ejecutoria de fecha 21 de junio de 2016.

De esta forma, se evidencia que se emitieron dos resoluciones de exigencia de pago para el mismo tratamiento silvicultural, pues ambas parten del mismo radicado inicial, relacionan los mismos conceptos técnicos y cobran los mismos valores por concepto de compensación y evaluación y seguimiento.

Que mediante memorando con radicado No. **2020IE165922 del 28 de septiembre de 2020**, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, manifestó lo siguiente:

*“(...) me permito remitir original de la resolución expedida por la Oficina de Gestión de Cobro, enviada a esta Subdirección, y que ordena la terminación del proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación, según el siguiente detalle:*

ACTO ADMINISTRATIVO	PROCESO DE COBRO	TERCERO	RADICADO
RESOLUCION 2885 de 2015	OGC-2018-1709	APARTAMENTOS 91 NIT 900344246-6	2020ER163027

*(...)”.*

Por otro lado, se evidencia que el trámite iniciado con el radicado No. **2010ER40631 del 23 de Julio de 2010**, a favor del EDIFICIO APARTAMENTOS 91, identificado con Nit. 900.344.246-6, cuenta con dos expedientes: **SDA-03-2012-594** y **SDA-03-2015-5690**, los cuales contienen los documentos relativos a la misma actuación administrativa, esto es, el mismo radicado inicial, el mismo concepto técnico inicial y el mismo concepto técnico de seguimiento.

### **AUTO No. 02606**

Que, en el caso particular, y teniendo en cuenta la descripción de los hechos que antecede, queda claro que existen trámites adelantados en diferentes expedientes (carpetas), los cuales corresponden a un solo proceso Permisivo, razón por la cual deben acumularse en un mismo expediente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente acumular el expediente SDA-03-2012-594 en el expediente SDA-03-2015-5690, con el fin de que se tramiten en uno solo. Lo anterior con fundamento en los principios de economía, celeridad y eficacia.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”*.

Que, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

**AUTO No. 02606**

Que es de advertir que para el caso sub examine son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, atendiendo el régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011 (por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que en su artículo 308 en cita prevé: “(...) *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”. De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que es importante mencionar el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo el cual señala: “***Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos unos solos expedientes al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias (...)***”. (Negrilla fuera del texto).

Que, se evidencia que el trámite iniciado con el radicado 2010ER40631 del 23 de Julio de 2010, a favor del EDIFICIO APARTAMENTOS 91, identificado con Nit. 900.344.246-6, cuenta con dos expedientes: SDA-03-2012-594 y SDA-03-2015-5690, los cuales contienen los documentos relativos a la misma actuación administrativa, esto es, el mismo radicado inicial, el mismo concepto técnico inicial y el mismo concepto técnico de seguimiento.

Se evidencia que tanto la documentación aportada como las actuaciones surtidas en los expedientes arriba mencionados, proceden de una misma solicitud, un mismo sitio o lugar de emplazamiento de los individuos arbóreos, un mismo solicitante, una misma ejecución, generando un mismo efecto, el que se traduce en la ejecución de tratamiento silvicultural.

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar,

**AUTO No. 02606**

revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 01466 de fecha 24 de mayo de 2018, que entró en vigor el día 29 de mayo de 2018, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente acumular el expediente SDA-03-2012-594 dentro del SDA-03-2015-5690, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ORDENAR la acumulación de toda la documentación que reposa en el expediente **SDA-03-2012-94**, e incorpórese al expediente **SDA-03-2012-594** e incorpórese junto con sus anexos al expediente **SDA-03-2015-5690**, que corresponde al trámite de carácter permisivo en materia de autorización silvicultural a favor del EDIFICIO APARTAMENTOS 91, identificado con Nit. 900.344.246-6.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En desarrollo de lo anterior, remítase copia de la presente providencia al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de que previa la ordenación y refoliación, proceda a la acumulación respectiva dentro del expediente **SDA-03-2015-5690**, por contener este todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite silvicultural.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al **EDIFICIO APARTAMENTOS 91**, identificado con Nit. 900.344.246-6, a su representante legal, o a quien haga sus veces, en la Calle 91 No. 09 – 45, de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección que registra en el formato de solicitud. De conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**AUTO No. 02606**

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de julio del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2012-594  
SDA-03-2015-5690

**Elaboró:**

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	C.C:	1098765215	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/12/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201405 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	09/12/2020
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C:	51956823	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------